

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
55/2010-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACION
PRESENTADA POR RAQUEL LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de diciembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el catorce de octubre de dos mil diez, tramitada con número de folio SSAI/00508110, Raquel López requirió en la modalidad de correo electrónico, ***“la totalidad de las constancias y documentos (entre ellos las bases de datos, cuestionarios, muestreo, notas metodológicas y todos aquellos instrumentos) relacionados con el Estudio de Opinión sobre la satisfacción de los usuarios de Justicia ofrecido en México, realizado a través del Fideicomiso 2125 “Fondo Nacional para el fortalecimiento y modernización de la Impartición de Justicia” (Fondo Jurica).***

II. El dieciocho de octubre de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/176/2010 para tramitar la solicitud de mérito, asimismo giró el oficio DGD/UE/2160/2010, dirigido al Coordinador de Asesores de la Presidencia, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio CAP/0589/2010, de veintiséis de octubre del año en curso, el encargado del Despacho de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, solicitó una ampliación al plazo para otorgar la respuesta correspondiente, lo que se autorizó por la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficio SEAJ/1887/2010, de cuatro de noviembre de dos mil diez, hasta por un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento de los cinco días de plazo ordinario.

IV. Posteriormente, el dieciocho de noviembre del presente año, mediante oficio CAP/0643/2010, el Coordinador de Asesores de la Presidencia, informó:

“...me permito señalar que el volumen de la información solicitada impide su envío por la vía señalada (correo electrónico) por lo que tendría que entregársele en un CD o disco compacto.

No omito comentarle que dentro de dicha información existen algunos datos personales tales como RFC, domicilios de diversas personas, etcétera, que constituyen información confidencial y por lo tanto no es posible divulgarlos. También le informo que las bases de datos respectivas constituyen información reservada debido a que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, puesto que la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) está por determinar la forma de hacer accesible la información al público. En tanto se adopta la decisión correspondiente, dichas bases de datos tienen el carácter de reservadas con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior se pone a disposición del peticionario la información que no posee el carácter de reservada ni confidencial, en la modalidad de disco compacto, previo el pago de la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, misma que ascendería a \$10.00 (diez pesos MN).

V. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace una vez recibido el informe del Coordinador de Asesores de la Presidencia, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Raquel López, remitió el expediente DGD/UE-A/176/2010 al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de veintinueve de noviembre de este año, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, asimismo, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, se determinó responder a la brevedad la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión

para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la solicitud, clasificó parte de la información requerida como confidencial y reservada, así como que la ha puesto a disposición en una modalidad diversa a la requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, ante la solicitud de acceso presentada por Raquel López, consistente en *la totalidad de las constancias y documentos (entre ellos las bases de datos, cuestionarios, muestreo, notas metodológicas y todos aquellos instrumentos) relacionados con el Estudio de Opinión sobre la satisfacción de los usuarios de Justicia ofrecido en México, realizado a través del Fideicomiso 2125 "Fondo Nacional para el fortalecimiento y modernización de la Impartición de Justicia"*, el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó la disponibilidad de la información que no tiene el carácter de reservada ni de confidencial, en la modalidad de disco compacto ya que el volumen impide su envío en correo electrónico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

En ese sentido, para que este Comité con plenitud de jurisdicción pueda pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, por un lado, conviene destacar que en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, 4º, fracción III, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 45, 85, 86, 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, deben protegerse los datos personales contenidos en la información bajo resguardo de este Alto Tribunal, por lo que en ese sentido debe confirmarse el pronunciamiento emitido por el Coordinador de Asesores de la Presidencia, en relación con la clasificación de información confidencial de los datos personales, tal como el RFC y diversos domicilios particulares, que obran en la información requerida.

Por otro lado, el citado titular clasificó como información reservada las bases de datos relativas al Estudio Opinión requerido, *debido a que como forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, puesto que la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) está por determinar la forma de hacer accesible la información al público, y toda vez que en tanto se adopta la decisión correspondiente, dichas bases de datos tienen el carácter de reservadas.*

Sin embargo, este Comité estima conveniente señalar que en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, se considera información reservada aquella que se encuentre sujeta a un proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, motivo por el cual toda vez que los integrantes de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), Asociación Civil, no todos son servidores públicos o bien no se encuentran en ejercicio de sus funciones públicas, no puede considerarse válida la referida clasificación de información reservada.

Por lo anterior, este Comité determina modificar el informe rendido por el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia y, toda vez que del análisis de su informe no se advierte la documentación que pone a disposición, previo a conceder su acceso, debe requerírsele a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución, aclare la información que pondrá a disposición en versión pública, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo General de la Comisión para

¹ **Artículo 14.** “También se considerará como información reservada: (...) VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. (...)”

la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², es responsabilidad del titular del área -que la genere o resguarde por cualquier título-, clasificarla, así como elaborar la respectiva versión pública.

Asimismo, en dicho informe deberá señalar tanto el costo correspondiente a su reproducción, tomando en cuenta que costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica³, así como el plazo que considera necesario para elaborarla.

Hecho lo anterior, el titular de la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento del solicitante, para que de ser de su interés, realice el pago respectivo y se proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que el titular del área manifestó que en virtud del volumen de la información requerida, la pone a disposición en la modalidad de disco compacto toda vez que no es posible remitirla por correo electrónico como fue solicitada; al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del

² **Artículo 45.** “Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; (...)”

³ Al respecto resulta aplicable el Criterio 14/2009, sostenido por este Comité, cuyo rubor y texto señalan: **“DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. **Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A**, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.”

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴, el acceso a la información *se tiene por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos*, por ello, en el presente caso debe tenerse por cumplido el acceso a la información en la modalidad de disco compacto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por el Coordinador de Asesores de la Presidencia de este Alto Tribunal, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a los titulares de la Coordinación de Asesores de la Presidencia y de la Unidad de Enlace, poner a disposición del solicitante la información requerida, en los términos expuestos en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

⁴ **Artículo 26.** *El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

I. Mediante consulta física;
II. Por medio de comunicación electrónica;
III. En medio magnético u óptico;
IV. En copias simples o certificadas; o,
V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Así lo resolvió en su sesión del día ocho de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y ponente, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando comisión oficial. Firman la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO,
EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**